

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1002/1963, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable «Vegas de Pueblanueva» (Toledo), al sólo efecto de clasificar y fijar el régimen de reintegro de las obras realizadas.

Para dar solución al problema de paro agrícola planteado en el término de Pueblanueva (Toledo), se estimó conveniente que el Instituto Nacional de Colonización llevara a cabo la transformación en regadío, mediante elevaciones en el río Tajo, de la zona de vegas de aquel término —Incluida una pequeña extensión de Montearagón—, y para ello se declaró de interés nacional la colonización de esta zona, con superficie dominada de mil setenta y tres hectáreas. Al propio tiempo, el Instituto expidió por causa de interés social quinientas cinco hectáreas, que representan el cincuenta por ciento de las superficies regables de las seis fincas comprendidas en la zona.

Realizadas por el Instituto todas las obras que exigían la puesta en riego y colonización de la zona, se instalaron en las tierras adquiridas por dicho Organismo trescientas veinticinco familias de modestos cultivadores (ochenta y nueve en unidades de independencia económica y las doscientas treinta y seis restantes en parcelas complementarias); habiéndose comprobado que, tanto estas tierras como las reservadas a los propietarios, se vienen explotando en regadíos con el conveniente grado de intensidad.

Cumplidos por tanto, los fines sociales y económicos que se perseguían con la declaración de interés nacional de la zona «Vegas de Pueblanueva», y transcurrido el plazo de cinco años a que se refiere el artículo veintisiete de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, contados desde el momento que fueron iniciados los riegos en la total superficie de la zona, procede fijar las condiciones de reintegro de las obras ejecutadas por el Instituto, siendo para ello necesario prestar la previa aprobación al correspondiente Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobado, a los efectos que se indican en el presente Decreto, el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización de la zona regable «Vegas de Pueblanueva», que fué declarada de alto interés nacional por Decreto de quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Esta zona, con superficie de mil setenta y tres hectáreas, situada en la margen izquierda del río Tajo, en los términos de Pueblanueva y Montearagón, de la provincia de Toledo, está constituida por los dos sectores no limitados siguientes:

Sector I. Limita al norte y este con el río Tajo; al sur con la acequia principal que se inicia en la elevación de la finca «Cotanillo», y al oeste con el último tramo de dicha acequia y desagüe de cola de la misma en el Tajo. Tiene una extensión de doscientas treinta y tres hectáreas.

Sector II. Limita al norte, este y oeste con el río Tajo, y al sur con la acequia principal que se inicia en la elevación de la finca «Hijares» y termina en el mismo río, en el límite oeste del Sector. Tiene una superficie de ochocientas cuarenta hectáreas y queda dividido en dos Subsectores por el río Sangrera.

Artículo segundo.—Las obras realizadas por el Instituto para la puesta en riego y colonización de la zona se clasifican, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve —sin tener en cuenta las modificaciones introducidas en este artículo por la Ley de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, ya que todas las obras fueron ejecutadas con anterioridad a esta fecha—, de la manera siguiente:

a) Obras de interés general para la zona:

I. Caminos generales: de enlace de los nuevos pueblos de Bernuy y Las Vegas, sitios, respectivamente, en la finca «Valdepusa» y Sector II de la zona, pasando por el nuevo núcleo de San Antonio, construido en el mismo Sector; de acceso al Sector I y puente sobre el río Sangrera.

II. Línea de alta tensión y centrales de transformación para el funcionamiento de las elevaciones, alumbrado o servicios de los nuevos núcleos urbanos y redes de distribución en baja tensión.

III. Abastecimiento de agua potable, alcantarillado, obras de urbanización y pavimentación del nuevo pueblo de Las Vegas y del núcleo San Antonio.

IV. Edificios Sociales (Administración, casa y almacén de la Hermandad Sindical, iglesia y casa rectoral, capilla, escuelas y viviendas de Maestros, consultorio del Médico, hogares rurales, etc.) del nuevo pueblo y núcleo; casas de guardería, y las viviendas provisionales que para el alojamiento de los colonos fueron instaladas en barracones desmontables.

V. Bosquetes de protección en el nuevo pueblo y núcleo, y plantaciones lineales en caminos principales y calles.

b) Obras de interés común para el Sector:

I. Elevaciones de las aguas del Tajo en las fincas «Cotanillo», «Hijares» y «Carneril», para el riego respectivo del sector I y de los dos Subsectores del Sector II, con sus edificios e instalaciones mecánicas y eléctricas.

II. Cauces principales y redes de acequias, desagües y caminos para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han subdividido los terrenos de la zona.

III. Nivelación de las tierras regables.

IV. Plantaciones forestales en masa y lineales en los cauces principales, redes de acequias, desagües y caminos de servicio de la zona.

c) Obras de interés agrícola privado en los lotes y parcelas complementarias adjudicadas a colonos del Instituto:

I. Viviendas y dependencias agrícolas construidas en el nuevo pueblo de Las Vegas y núcleo San Antonio para colonos y obreros instalados en el Sector II, y albergues de temporada construidos en las propias parcelas complementarias del Sector I.

II. Regueras y azarbes de último orden y plantaciones de frutales en los lotes y parcelas complementarias.

d) Se consideran, por último, como obras e instalaciones complementarias, las viviendas con locales para comercios y artesanías en el nuevo pueblo de Las Vegas.

Artículo tercero.—A las obras enumeradas en el artículo anterior, se aplicarán los auxilios económicos fijados en el artículo veinticuatro de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, sin tener en cuenta, por la misma razón antes indicada, las modificaciones que ha experimentado este artículo por la Ley de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

La explotación de las elevaciones construidas por el Instituto para el riego de los terrenos de la zona, será llevada directamente por dicho Organismo, que fijará unas tarifas de agua, en las que figure incluida la cuota de amortización, en un período de veinticinco años, del sesenta por ciento del coste de las elevaciones con sus edificios e instalaciones mecánicas. La Comunidad de Regantes que se constituya, podrá hacerse cargo de la explotación de las elevaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste de las mismas pendiente de amortización.

Los propietarios de tierras reservadas en la zona habrán de abonar al Instituto el importe reintegrable de las obras de interés común del Sector incluidas en los epígrafes II y IV, que corresponda a sus respectivas superficies, en anualidades de igual valor, dentro del mes de noviembre de cada uno de los años mil novecientos sesenta y tres al mil novecientos sesenta y siete, ambos inclusive.

Queda facultado el Ministro de Agricultura para fijar las anualidades de amortización por los colonos del Instituto, del importe reintegrable de las obras de interés común para el Sector y de interés agrícola privado que correspondan a las superficies de los lotes y parcelas complementarias adjudicadas, y las que deban satisfacer los adjudicatarios de viviendas con locales de artesanía en el pueblo de Las Vegas.

Artículo cuarto.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», las tierras reservadas en la zona podrán ser libremente transmitidas en parcelas de extensión no inferior a cuatro hectáreas, que es la asignada

a la unidad de explotación de tipo medio, si bien los nuevos propietarios quedan obligados a aceptar los compromisos contraídos por los antiguos poseedores, de satisfacer al Instituto las anualidades de reintegro pendientes de vencimiento de las obras de interés común para el Sector.

Artículo quinto.—El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1003/1963, de 25 de abril, por el que se autoriza la adquisición, por concierto directo, de «Una supercentrifuga de laboratorio Sharples, modelo T-1, equipada con rotor clarificador «Standard», de acero inoxidable, tipo 1HY y accesorios».

En virtud del expediente incoado por el Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas», Organismo autónomo dependiente del Ministerio del Aire, para la adquisición de «Una supercentrifuga de laboratorio Sharples modelo T-uno, equipada con rotor clarificador «Standard», de acero inoxidable, tipo unoHY y accesorios», la que necesariamente hay que adquirir en el extranjero, por lo que este caso se considera comprendido en el apartado duodécimo, artículo cincuenta y siete, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, en relación con el artículo cuarenta y tres de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas» para adquirir, por concierto directo con la Casa «International Centrifugal Sales Limited», de Inglaterra, «Una supercentrifuga de laboratorio Sharples, modelo T-uno, equipada con rotor clarificador «Standard», de acero inoxidable, tipo unoHY y accesorios», por un importe total de seiscientos once libras esterlinas, cuyo contravalor en moneda española, más gastos derivados de la importación, asciende a ciento doce mil novecientos doce pesetas con ochenta céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

JOSE LACALLE LARRAGA
El Ministro del Aire,

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1004/1963, de 9 de mayo, por el que se autoriza la adquisición, por concierto directo, de «Un vehículo ligero, marca «Mercedes-Benz», tipo 220-S».

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Automovilismo de la Dirección General de Servicios del Ministerio del Aire para la adquisición de «Un vehículo ligero marca «Mercedes-Benz», tipo doscientos veinte-S», el que necesariamente hay que adquirir en el extranjero, por lo que este caso se considera comprendido en el apartado duodécimo, artículo cincuenta y siete, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, por concierto con la Casa «Daimler Benz Aktiengesellschaft», de Alemania, de «Un vehículo ligero marca «Mercedes-Benz», tipo doscientos veinte-S», por un importe total de once mil seiscientos noventa deutschemarks, cuyo contravalor en moneda española, más gastos derivados de la importación, asciende a doscientas cinco mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 1005/1963, de 9 de mayo, por el que se autoriza la adquisición, mediante concurso, de «38.500 metros de cable de distintos pares y calibres para el sistema de microondas».

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Transmisiones del Ministerio del Aire para la adquisición de «Treinta y ocho mil quinientos metros de cable de distintos pares y calibre para el sistema de microondas», y al objeto de asegurar al mismo la necesaria calidad técnica, los adjudicatarios han de reunir las debidas garantías y condiciones especiales, por lo que este caso se considera comprendido en el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, mediante concurso, «Treinta y ocho mil quinientos metros de cable de distintos pares y calibre para el sistema de microondas», por un importe total de cuatro millones novecientas cincuenta mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 1006/1963, de 9 de mayo, por el que se autoriza la adquisición, por concierto directo, de «Un equipo portátil de extensometría para ensayos estáticos, tipo S.22.A.A.».

En virtud del expediente incoado por el Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas», organismo autónomo dependiente del Ministerio del Aire, para la adquisición de «Un equipo portátil de extensometría para ensayos estáticos, tipo S.veintidós.A.cuatro», el que necesariamente hay que adquirir en el extranjero, por lo que este caso se considera comprendido en el apartado duodécimo, artículo cincuenta y siete, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, en relación con el artículo cuarenta y tres de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas» para adquirir, por concierto directo con la Casa «La Technique Electronique», de Francia, «Un equipo portátil de extensometría para ensayos estáticos, tipo S.veintidós.A.cuatro», por un importe total de cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro nuevos francos franceses, cuyo contravalor en moneda española, más gastos derivados de la importación, asciende a sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA